



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael González Mata contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de una acción de amparo interpuesta por José Rafael González Mata contra la Policía Nacional y su Director General, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de Oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MATA, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contra la POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTO Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, General de Brigada, P. N., por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MATA, a la parte POLICÍA NACIONAL, y al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, José Rafael González Mata, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según el Acto núm. 414-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se notificó a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y a la parte recurrida, Policía Nacional y su director General, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, en manos de su abogado, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), según comunicaciones tramitadas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

José Rafael González Mata, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional, a su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte; al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 831/2018, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, produjo y depositó su escrito de defensa el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, la Procuraduría General Administrativa, produjo y depositó su escrito de defensa el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, declaró inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

12. En lo concerniente a la concurrencia de violación continua[sic] de la que versa el párrafo anterior, el tribunal verifica en los documentos depositados en el expediente como elementos probatorios, que no obstante el accionante haber sido desvinculado en fecha 1/07/2006, mediante la Orden General Núm. 027-2006, de la P. N., solicitó la constancia de incentivos en fecha 06/12/2007; dicha solicitud en nada puede considerarse como un acto que renueva la violación, toda vez que dicho acto remitido en[sic] a la institución accionada 1 año, 5 meses, y 5 días, habiendo transcurrido 523 días posteriores a la fecha en que se produjo el retiro forzoso del accionante, lo que evidencia que fue formulado fuera del plazo requerido para que pudiese considerarse la violación alegada como un acto lesivo continuado, por lo que en el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De lo que se desprende que el plazo razonable de 60 días, establecido por el legislador se encuentra ampliamente vencido, ya que el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; más aún cuando tenía conocimiento de la situación en que se encontraba; por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 9 meses, por lo que procede de oficio no admitir la presente solicitud, y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL GONZÁLEZ MATA, conforme a lo establecido en el número 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, José Rafael González Mata, esencialmente pretende que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada y consecuentemente, se acoja su acción de amparo para que se ordene su reintegro a su rango de teniente coronel de la Policía Nacional, con todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para la aplicación de la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 (...), en razón de que la acción de que contrario [sic] a lo establecido por los jueces a-quo en el presente caso la violación se ha renovado en el tiempo producto de las múltiples actuaciones del afectado en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración.../



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que existen múltiples actuaciones del afectado en procura del restablecimiento del derecho vulnerado, así como las múltiples negativas de la administración, previa y posteriores a la de fecha 06/2/2007, contentiva de la solicitud de constancia de incentivos, tomada en cuenta por el tribunal a-quo.

c. Que el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio al SR. JOSE RAFAEL GONZALEZ, el 04 de octubre del año 2008, según consta en certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el 14 de Diciembre del año 2017, tras lo cual no se registran las actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, a partir de la cual mes tras mes se le ha pagado el sueldo incompleto al accionante, puesto que la pensión y el sueldo con el que fue pensionado el accionante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 96-04 (...), puesto que al momento de retiro se le calcularon las prestaciones como mayor de la policía en situación de retiro forzoso con un 60%, sino el 100%, pues que al momento de su retiro este ya había podido aplicársele un 60%, sino el 100%, puesto que al momento de su retiro este ya había estado en las filas policiales más de 19.6, por lo que le correspondía la totalidad del sueldo, conforme establece el único párrafo de ese artículo 110 de la Ley 96-04, y no se le aplicaron los especialismos o incentivos que según las funciones que ha desempeñado le debieron ser aplicados por ley.

d. Que igualmente, es la negativa de la Policía al requerimiento realizado al tenor del Acto No. 495/2018, de fecha 17 del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), del protocolo del ministerial Gabriel Batista Mercedes, lo que le da la certeza al accionante de la conculcación de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) su escrito de defensa, mediante el cual concluye formalmente solicitando que se rechace el recurso de revisión en cuestión y que, por consiguiente, se confirme la sentencia impugnada, para lo cual invoca los siguientes argumentos:

a. *Que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 01 de Julio del 2006, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía, que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se verifica actuación alguna de la parte recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 20 de Marzo de 2018 es decir casi 10 meses, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador, para la interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

b. *Que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivo de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte

La parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, depositó el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) su escrito de defensa, mediante el cual formalmente se limita a proponer la inadmisión del recurso de revisión en cuestión. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

- a. Que el accionante Tte. Coronel (r) JOSE RAFAEL GONZALEZ MATA P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. Que dicha acción fue declarada inadmisibile por el Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo[sic], mediante sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00153, de fecha 07-05-2018.*
- c. Que la sentencia antes citado[sic] es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*
- d. Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los articulo[sic] 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.*
- e. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que “*la Ley Orgánica No. 96-04, que regía en ese entonces en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las[sic] cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados*”.

g. Que *la Ley 137-11, sobre los derechos constitucionales establece la Inadmisibilidad de la acción cuando está fuera de plazo que es lo que ocurre en este caso en virtud del artículo 70.2.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente son del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Solicitud de adecuación de pensión y reevaluación de desvinculación de la P.N, tramitada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la parte recurrente José Rafael González Mata, ante el Director General de la Policía Nacional.
3. Solicitud de constancia de especialismo que recibe un subdirector regional de la Policía Nacional, tramitada el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrente José Rafael González Mata, ante el director general de la Policía Nacional.
4. Solicitud de adecuación de pensión y reevaluación de desvinculación de la PN, tramitada ante el director general de la Policía Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la parte recurrente José Rafael González Mata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Solicitud de copia de expediente de la carrera policial, tramitada ante el director general de la Policía Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la parte recurrente José Rafael González Mata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el uno (1) de julio de dos mil siete (2007) fue dispuesto el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad de la parte recurrente, José Rafael González Mata, en su condición de teniente coronel de la Policía Nacional. Inconforme con esa decisión interpuso el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) una acción de amparo al considerar que le habían sido violentados sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia número 030-04-2018-SS-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte –en su escrito de defensa– solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Sin embargo, no ofreció motivos puntuales respecto de los cuales considera que el recurso de revisión deviene en inadmisibile, sino que, por el contrario, se limitó a ofrecer argumentos respecto a la admisibilidad de la acción de amparo, cuestión que no es propia de este tramo de la sentencia. Por tanto, se impone desestimar el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de examinar si se cumplen con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que le ocupa, atendiendo al carácter excepcional del este tipo de recurso. En efecto, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Posteriormente este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de se

El Tribunal Constitucional, en cuanto fondo del recurso, hace las siguientes precisiones:

a. Con el rango de teniente coronel de la Policía Nacional, el señor José Rafael González Mata, fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad el uno (1) de julio de dos mil seis (2006), luego de supuestamente haber cometido faltas con ocasión de una fuga de nueve (9) reclusos en la cárcel modelo de Rafey en la ciudad de Santiago.

b. José Rafael González Mata, al considerar que su desvinculación de la Policía Nacional constituye una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales, incoó una acción de amparo encaminada a la materialización de su reingreso con todas las prerrogativas que ostentaba hasta el momento de su desvinculación.

c. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido a que el tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo superó el tiempo habilitado por el legislador a tales fines.

d. A tales efectos, para fundamentar su decisión, el tribunal de amparo indicó, entre otros argumentos, los siguientes:

12. En lo concerniente a la concurrencia de violación continua[sic] de la que versa el párrafo anterior, el tribunal verifica en los documentos depositados en el expediente como elementos probatorios, que no obstante el accionante haber sido desvinculado en fecha 1/07/2006, mediante la Orden General Núm. 027-2006, de la P. N., solicitó la constancia de incentivos en fecha 06/12/2007; dicha solicitud en nada puede considerarse como un acto que renueva la violación, toda vez que dicho acto remitido en[sic] a la institución accionada 1 año, 5 meses, y 5 días, habiendo transcurrido 523 días posteriores a la fecha en que se produjo el retiro forzoso del accionante, lo que evidencia que fue formulado fuera del plazo requerido para que pudiese considerarse la violación alegada como un acto lesivo continuado, por lo que en el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

14. De lo que se desprende que el plazo razonable de 60 días, establecido por el legislador se encuentra ampliamente vencido, ya que el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; más aún cuando tenía conocimiento de la situación en que se encontraba; por lo que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo.../



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. No conforme con la decisión, la parte recurrente, otrora accionante, José Rafael González Mata, interpuso el presente recurso de revisión acusando que la decisión impugnada –que inadmitió por extemporánea su acción de amparo– es incorrecta al no ser ponderada adecuadamente la existencia de una violación que se ha renovado en el tiempo, atendiendo a las solicitudes que tramitó ante la Policía Nacional.

f. De su lado, la Procuraduría General Administrativa sostiene en su escrito de defensa, que el recurso de revisión debe ser rechazado a raíz de que, al dictar la decisión atacada, el tribunal amparo actuó de manera correcta, ceñido a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y a las leyes aplicables.

g. Al respecto, es preciso recordar que la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez de amparo a poder declarar la inadmisibilidad de la acción, luego de instrirla, cuando *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.

h. Ante tal situación, el Tribunal Constitucional se decanta por compartir el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para acoger el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado atendiendo a los términos del citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que no estamos frente a un supuesto de violación que haya adquirido el carácter de continuado conforme a los términos expuestos por este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), sino ante una premisa que podría comportar un acto lesivo único.

i. Y es que, si bien es cierto que José Rafael González Mata, conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó actuaciones propugnando que la supuesta violación a sus derechos fundamentales sea considerada como continuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—dentro de las cuales están la solicitud de estudio y revisión de su caso el tres (3) de enero de dos mil siete (2007) y la solicitud de constancia de incentivos del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), entre otras actuaciones—, no menos cierto deja de ser que el efecto conculcador de sus derechos fundamentales —la desvinculación por el retiro forzoso— tuvo lugar el uno (1) de julio de dos mil seis (2006), de lo que se infiere que cuando se tramitaron dichas actuaciones tendentes a que se considerase la supuesta violación como continuada, inclusive, el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo conforme al citado artículo 70.2 se encontraba ventajosamente vencido —con aproximadamente seis (6) meses—, lo cual, a todas luces, descarta dicha actuación como un móvil tendente a que se considere que la violación invocada es continuada¹, ya que dicha actuación posee un carácter único.

j. Por lo tanto, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹ Conforme a los términos expuestos por este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Rafael González Mata contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Rafael González Mata; a la parte recurrida, Policía Nacional y su director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 030-04-2018-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario